



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento

Expediente N° 70001-33-33-002-2017-00130-00

Demandante: ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS SUCRE

Demandado: SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN

Asunto: Rechazo demanda

La ESE HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS, por conducto de apoderado interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, pretendiendo que se declare la nulidad de la Resolución No.1935 de 10 de agosto de 2016, por medio de la cual se revocó los actos administrativos por los cuales se realizó la calificación y graduación de las reclamaciones presentadas por el convocante contenida en las Resoluciones No.00010 de 29 de febrero de 2016, Resolución No.00178 de 29 de febrero de 2016, Resolución No.00179 de 7 de marzo de 2016 y 180 de 11 de marzo de 2016 y en consecuencia, se restablezcan los actos administrativos de reconocimiento y pago de las acreencias reclamadas.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 2 de junio de 2017¹, respecto a lo cual, mediante escrito de fecha 20 de junio de 2017 la parte demandante pretendió subsanar la demanda², no obstante, a través de auto calendarado el 22 de junio de 2017 se determinó que no se había subsanado adecuadamente, concediéndose una nueva oportunidad.³

Procederá el Despacho a estudiar la admisión o no del presente medio de control, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En lo relativo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia en razón del factor cuantía se encuentra determinada en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011-, que al tenor literal dispone:

“ART. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier

¹ Folio 51

² Fl.56-58

³ Fl.61

autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De igual forma, es necesario tener presente que el artículo 157 del C.P.A.C.A., establece la forma de determinar la cuantía en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

Es pertinente tener en cuenta que para el año 2017 el Gobierno Nacional, estableció el salario mínimo legal mensual, en la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$737.717); luego las demandas que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral se instauren ante los Juzgados Administrativos, para que puedan ser de su conocimiento no podrán sobrepasar sus pretensiones la cuantía equivalente a la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$36.885.850).

Siendo entonces en el presente caso, la factura de mayor valor reclamada es la No.11810 por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CETAVOS⁴ (\$220.575.869,31)

Conforme a lo anterior, las pretensiones invocadas por el demandante superan la cuantía como factor para determinar la competencia de los Juzgados Administrativos de Sincelejo, por lo cual se estima que este proceso es de conocimiento del Tribunal Administrativo de Sucre, de acuerdo a lo normado en el numeral 2º del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.
Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

⁴ Fl.41

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente por razón de la cuantía, para conocer del asunto en comento, pues como ha quedado en evidencia la cuantía de las pretensiones invocadas superan la establecida como límite de competencia para los Juzgados Administrativos, en esta medida, se estima que el competente para conocer del mismo es el Tribunal Administrativo de Sucre.

Por lo que, en mérito de lo expuesto se,

I. RESUELVE:

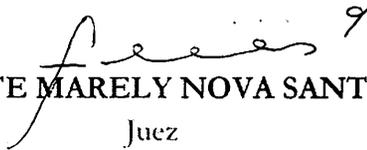
PRIMERO: Declarar la falta de competencia por razón de la cuantía para conocer del presente asunto, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Estimar que la competencia para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho corresponde al Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

TERCERO: Téngase como apoderada Judicial de la parte demandante a la Dra. DORIAN DÍAZ BARBOZA, identificada con la C.C N° 92.529.490 y T.P. 118.515 del C.S de la J, en los términos y condiciones del poder conferido⁵ y previa consulta de la vigencia de su tarjeta profesional en la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: Por Secretaría remítase de inmediato el presente proceso a la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto entre los Magistrados que conforman el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre.

NOTIFÍQUESE,


LISSETE MARELY NOVA SANTOS

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE S^{TA} ELEJO SUCRE**

Por anotación en ESTAD¹ N° 092 notifico a las partes
de la providencia anterior: 10-
Las ocho de la mañana (6 p.m.)

03 AGO 2017


SECRETARIO (A)

⁵ Fl.17